



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N°015-2023-AMAG-DG

Lima, 17 de marzo de 2023.

VISTOS:

La FUSA N° 202201897, de fecha 15 de julio de 2022, presentada por la administrada TANIA GRISELDA LOYAGA FLORES; el Informe N° 585-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 19 de julio de 2022, de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes - PROFA; el Informe N° 564-2022-AMAG/FIN-TES, de fecha 27 de julio de 2022, de la Oficina de Tesorería; el Informe N° 322-2022-AMAG/DA-A, de fecha 15 de setiembre de 2022, de la Asesora (e) de la Dirección Académica; el Memorando N° 4943-2022-AMAG/DA, de fecha 26 de setiembre de 2022, de la Dirección Académica; el Informe N° 0087-2023-AMAG/OAJ, de fecha 16 de marzo de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202201897, la administrada Tania Griselda Loyaga Flores manifiesta que con fecha 14 de julio de 2022, efectuó el pago por la suma de S/ 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles) ante el Banco de la Nación, por concepto de Reprogramación de Evaluación Final del Curso "Jurisprudencia relevante en materia constitucional y derechos humanos"; sin embargo, al haber rendido la evaluación final y no aprobarla, correspondía el pago por concepto de Examen Sustitutorio, por ende, solicita su devolución. Asimismo, se acompaña como medio probatorio copia del Ticket N° 220004948545, emitido por la aplicación pagalo.pe del Banco de la Nación;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, de fecha 18 de junio de 2020, establece en su artículo 10° que el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) tiene como propósito impartir formación de excelente nivel académico para dotar al aspirante a juez o fiscal, de las competencias necesarias para estar en condiciones de asumir la función como tal, en caso sea seleccionado por la Junta Nacional de Justicia;

Que, el artículo 39° del Reglamento establece que la Academia de la Magistratura realiza el proceso de admisión a sus actividades académicas mediante dos modalidades:

- **Convocatoria abierta:** cuando la actividad de formación académica responde a las necesidades de un público objetivo general. La admisión por convocatoria abierta se produce con la aprobación del proceso de admisión previsto en la respectiva convocatoria o Reglamento, y la obtención de una de las vacantes disponibles.
- **Convocatoria cerrada:** cuando la actividad de formación académica se orienta a un público objetivo previamente identificado. La admisión se produce en forma directa o a través de su institución.

Que, las Subdirecciones de los Programas Académicos son los responsables de convocar, seleccionar a los postulantes que cumplan con el perfil y requisitos establecidos en la convocatoria, así como elevar la relación de los postulantes admitidos a la Dirección Académica, a fin que ésta proceda al acto administrativo de emisión de la resolución respectiva, con excepción de las actividades académicas menores de 25 horas lectivas;

Que, asimismo, el artículo 85° del acotado Reglamento, precisa que las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento en particular. Agrega el artículo 87° que las solicitudes académicas de otra naturaleza, siempre que no estén referidas a los supuestos expresamente referidos en el articulado del presente reglamento deberán tramitarse a través del Sistema de Gestión Académica a título personal, fundamentando y adjuntando la documentación sustentatoria necesaria, ante la Subdirección correspondiente, quien emitirá decisión en primera instancia en un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles, salvo lo establecido en los artículos del presente Reglamento, para los casos de amonestación, separación y retiro. La Dirección Académica emitirá pronunciamiento en segunda y definitiva instancia administrativa de todas las solicitudes académicas que eleven sus Subdirecciones;

Que, sobre el particular, el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio¹ establecido en la presente Ley. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, resulta pertinente recurrir además a lo prescrito por el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”

Que, con fecha 19 de julio de 2022, la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes emitió el Informe N° 585-2022-AMAG/DA-PROFA, señalando que se procedió a efectuar la consulta personal del Área de Soporte Tecnológico, a fin de que informe respecto a la evaluación del examen final rendido por la discente Tania Griselda Loyaga Flores, correspondiente al Curso: “Jurisprudencia Relevante en Materia Constitucional y Derechos Humanos”, programado desde las 00:00 horas del lunes 11 de julio 2022 hasta las 23:55 horas del día martes 12 de julio de 2022, corroborándose su participación; al no haberlo aprobado, el pago debió efectuarlo por concepto de Examen Sustitutorio. Por tal motivo, considera viable el pedido de devolución de pago efectuado por la administrada;

Que, a través del Informe N° 564-2022-AMAG/FIN-TES, de fecha 27 de julio de 2022, de la

¹ **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Oficina de Tesorería, remite el Informe de Pago de Actividad Académica N° 0030-2022-AMAG/TES-VSLV, de fecha 26 de julio de 2022, desarrollado por la Asistente de Tesorería; en el cual, se comunica que, luego de verificar el SGAt, se observa un pago realizado por la discente Tania Griselda Loyaga Flores por concepto de Reprogramación de Evaluación Final de Curso, por un monto de S/ 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles);

Que, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que existió un error al momento de determinar el concepto del pago efectuado por la discente Tania Griselda Loyaga Flores, pues se consignó como Reprogramación de Evaluación Final de Curso, cuando correspondía el de Examen Sustitutorio, en tal sentido, siendo su voluntad que se le devuelva el dinero abonado por error a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar procedente su solicitud;

Que, la Dirección Académica emite el Memorando N° 4943-2022-AMAG/DA, manifestando que la solicitud presentada por la administrada Tania Griselda Loyaga Flores cuenta, entre otros documentos, con informe favorable del Programa Académico para Formación de Aspirantes por lo que solicita la emisión del acto administrativo que disponga la devolución de dinero requerido;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad. Como parte de las funciones a desempeñar, el inciso b) del referido articulado establece que es la de administrar los recursos de la Entidad, autorizando la ejecución de los gastos de acuerdo al presupuesto;

Que, la devolución de un pago indebido constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de la administrada Tania Griselda Loyaga Flores dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido, estando a los informes de las áreas técnicas, académicas, y legales que han revisado en mérito a la normativa y dan la viabilidad al pedido, corresponde emitir el acto administrativo que perfeccione la devolución de pago solicitada;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el literal b) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, concordante con el literal b) del artículo 18° de su Estatuto, ambos aprobados mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de devolución de dinero formulada por la administrada TANIA GRISELDA LOYAGA FLORES; en consecuencia, procédase

a la devolución de la suma de S/ 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Secretaría Administrativa el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, a quién se cursa la presente resolución para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa responsable, en el presente caso, el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), se proceda a la correspondiente notificación a la interesada.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG. (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado Digitalmente

Mag. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura